

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00151-00

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA** promovida por **JAZMIN MORENO VERA** en representación de su menor hijo **D.M.N.M** contra **EPS SANITAS S.A.S** vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la **CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS**.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

JAZMIN MORENO VERA en representación de su hijo D.M.N.M promovió acción de tutela contra EPS SANITAS S.A.S en procura que se tutele su derecho fundamental a la vida y salud de su menor hijo y en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y realizar los tratamientos ordenados por los médicos tratantes hasta la fecha para salvaguardar la vida e integridad física de su hijo menor, incluido la remisión a otro centro hospitalario de mayor nivel o con equipos acorde; solicitó se ordene a la pasiva autorizar y realizar de forma oportuna todos los procedimientos y tratamientos ordenados a futuro.

Con tal fin señaló que el menor tiene 15 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la EPS accionada, informó que D.M.N.M presenta desde hace algunas semanas varias convulsiones al día, lo que hizo necesaria su hospitalización desde el pasado 02 de abril de 2024 en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Materno Infantil San Luis Bucaramanga; manifestó que los médicos no han encontrado la causa patológica a su condición.

Que los médicos prescribieron resonancias sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela se hubieren realizado; igualmente, manifestó que se ha negado el acceso a ambulancia para trasladarlo a otra IPS cuyos equipos médicos pueden dar a conocer su patología y de este modo se puedan aplicar los respectivos tratamientos.

**2. REPLICA**

**2.1. EPS SANITAS S.A.S.**

Informó que en cumplimiento de la medida provisional ordenada por el Despacho, procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para acatar lo ordenado, autorizando y realizando la remisión por parte de la Clínica Materno Infantil San Luis lo cual se realiza trasladado con el proveedor de ambulancia para la IPS Hospital Internacional de Colombia para asistir a la resonancia de cerebro simple y contrastada con protocolo para epilepsia bajo sedación el cual fue programado para el 17 de abril de 2024.

Señaló que las afirmaciones de la acción carecen de sustento fáctico que den cabida a tutelar el derecho que se alega toda vez que la vulneración alegada bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible a su entidad.

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES y la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS. Que el menor agenciado se encuentra activo en el Sistema de Salud a través de EPS SANITAS S.A.S en calidad de cabeza de familia régimen subsidiado estado activo; indicando que se le han brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.

Que el área en salud informó el diagnóstico de “G404-OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS”, que se inició la presentación del paciente a nivel país con el objeto de ser aceptado en una institución que contara con la capacidad técnico científica que requiere y que el 16 de abril de 2024 se cierra el trámite de remisión dado a que el paciente se le autoriza examen por el cual se realizaba la remisión.

Informó que la cita de resonancia de cerebro simple y contrastada con protocolo para epilepsia fue programada para el 17 de abril de 2024 a las 13:00 pm, que el menor se encuentra actualmente recibiendo manejo intrahospitalario.

Resaltó que no se evidenciaba orden médica que indicara el requerimiento de manejo integral por la patología de “G404-OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS”, por lo que indicó que no se puede presumir que en el futuro su EPS vulnerará o amenazará derechos fundamentales, máxime si no se evidencia negación o carencia en los servicios médicos requeridos para el usuario.

Solicitó negar por improcedente la presente acción y denegar la solicitud de tratamiento integral, así como en reembolso del 100 % ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres.

## **2.2 SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

Al descorrer traslado afirmó que la menor DMNM se encuentra registrado en el Sisbén de Bucaramanga-Santander y tiene afiliación a EPS SANITAS en el régimen subsidiado de la misma municipalidad.

Expuso que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las Entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Para el presente caso considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna del menor DMNM, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Citó el Decreto 780 den 2016 Artículo 2.4.20 en cuanto a las Cuotas de Recuperación, así como normativa acerca del traslado de pacientes o transporte de paciente ambulatorio y relacionó jurisprudencia acerca del principio integral en materia de salud.

Resaltó la Resolución 205 y 206 de 2020, relativa a los presupuestos máximos con el fin que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para los servicios de medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por lo que ya no se utilizará mas la figura de recobro.

## **2.3 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Debidamente notificada señaló que, conforme a la normatividad vigente, es función de la EPS y no de ADRES la prestación de los servicios de salud, y que tampoco tienen funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, debido a que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad. Respecto

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES y la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS al recobro ante la ADRES, informó que conforme al artículo 240 de la ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios no incluidos en los recursos de la UPC, por consiguiente, dichos recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica. En conclusión, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, así como negar cualquier solicitud de recobro por parte de la accionada, en tanto, ya se giraron de forma anticipada a las EPS los presupuestos máximos necesarios para que garanticen al usuario plenamente los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios

#### **2.4 CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS.**

Indicó que mediante contrato de prestación de servicios de salud suscrito con EPS SANITAS, su IPS presta los servicios dentro del Plan de Beneficios de Salud PBS, sin que la EPS pierda su calidad de asegurador.

Que se consultó la base de datos, evidenciándose que el menor agenciado se encuentra hospitalizado en su Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos siendo remitido a su IPS desde el 02 hogaño; informó que se consultó con el área de Auditoria de su institución, donde informaron que el menor requiere “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA” ordenada por el médico Neurólogo y debido a que no cuenta con el equipo para la toma de muestras del examen, se realizaron gestiones administrativas para que fuera realizado en otra IPS que cuente con el equipo.

Informó que el menor se encontraba programado para la resonancia magnética de cerebro para el día 17 de abril a la 1:00 pm en la Fundación Cardiovascular de Colombia. Resaltó que a la fecha se ha requerido de otra IPS en específico para la realización de la resonancia, empero, los demás ordenamientos en el transcurso de su hospitalización han sido atendidos.

Hizo hincapié en que son las aseguradoras las encargadas de atender y sufragar lo que requieran los afiliados.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046 de 2019

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES y la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora JAZMIN MORENO VERA en representación de su menor hijo D.M.N.M está legitimada para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, indicó que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la vida y salud de su menor hijo; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, claro es que EPS SANITAS S.A.S está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a quien le imputa la vulneración antes anotada; abonado a que como se extrae de la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, el menor agenciado se encuentra afiliado en calidad de beneficiario el régimen subsidiado en salud a través de esta entidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que según los fundamentos fácticos del escrito de tutela, las documentales adjuntas y lo manifestado por la vinculada CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS al descorrer traslado, el menor D.M.N.M fue hospitalizado el 02 de abril del año en curso a la Unidad de Cuidados Intensivos de esta IPS y la solicitud de amparo constitucional, fue radicada el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), por tanto, se tiene que entre una fecha y la otra, no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido es que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida del menor D.M.N.M y en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y realizar los tratamientos ordenados por los médicos tratantes hasta la fecha para salvaguardar la vida e integridad física de su hijo menor, incluido la remisión a otro centro hospitalario de mayor nivel o con equipos acordados; así como ordenar a la pasiva autorizar y realizar de forma oportuna todos los procedimientos y tratamientos ordenados a futuro.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *“Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

*“(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.*

*51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)”*

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES y la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*). De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

En el caso de autos, nos encontramos ante el derecho fundamental a la salud y la vida de una menor de edad, al respecto, la Corte Constitucional sostiene que en el ordenamiento interno, se resalta que el artículo 44 de la Constitución Política establece varias garantías fundamentales para los niños, entre las cuales se incluye que *“Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y que la familia, la sociedad y el Estado deben confluir en “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Más aún, la Constitución es categórica al respecto y establece que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que el menor agenciado se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiario dentro del régimen subsidiado a través de EPS SANITAS S.A.S, pues así se acreditó en la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizará el Despacho.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 02 de abril de 2024 el menor D.M.N.M fue hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos de CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, pues así fue relatado en los hechos y aceptado por la pasiva al descender traslado, aunado a que obra certificación expedida por esta IPS la cual da cuenta de esta hospitalización.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones de la tutela, la accionante solicita se ordene a la pasiva autorizar los tratamientos ordenados por los médicos tratantes hasta la fecha para salvaguardar la vida e integridad física de su hijo menor, incluido la remisión a otro centro hospitalario de mayor nivel o con equipos acordes.

Al respecto debe resaltar este Estrado Judicial, que en las documentales adjuntas al escrito tutelar no se aportó historia clínica ni orden médica de algún procedimiento prescrito por los profesionales en salud que se encontrara pendiente, razón por la cual, en el auto admisorio se requirió a la tutelante para que aportara la documental médica correspondiente.

No obstante, en atención a la medida provisional solicitada y a la certificación expedida por la CLINICA MATERNO INFANTIL anexa a la tutela, así como la calidad del agenciado como sujeto de especial protección constitucional, como **medida provisional** mientras se resolvía de fondo la acción, se ordenó a la EPS SANITAS S.A.S realizara la totalidad de *“PROCEDIMIENTOS, MEDICAMENTOS, EXÁMENES Y EN GENERAL TODO SERVICIO ORDENADO POR SUS MÉDICOS TRATANTES DURANTE SU PERIODO DE HOSPITALIZACIÓN”* realizando requerimiento a la accionante para que aportara las ordenes médicas correspondientes al traslado y práctica de resonancias.

Al respecto, venció en silencio el término otorgado a la accionante, sin que se remitiera documental alguna al Despacho, sin embargo, en atención a lo informado en la respuesta dada por la vinculada CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS al descorrer traslado de la presente acción, por auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó a la EPS SANITAS S.A.S que procediera a autorizar y realizar el procedimiento médico denominado *“RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CEREBRO”* en favor del menor D.M.N.M según lo ordenado por su galeno tratante.

La entidad accionada, al descorrer traslado informó que realizaron las gestiones administrativas correspondientes autorizando y prestando los servicios ordenados, por lo que se realizó remisión y traslado en ambulancia a la IPS Hospital Internacional de Colombia para asistir al examen *“RESONANCIA DE CEREBRO SIMPLE Y CONTRASTADA CON PROTOCOLO PARA EPILEPSIA BAJO SEDACIÓN”*, el cual fue programado para el 17 de abril del 2024 a las 13:00 pm; en lo que a esto atañe, resaltó que se estableció comunicación con la accionante quien confirmó el suministro de los servicios dispuestos.

Conforme a lo informado por la enjuiciada, por secretaria el 25 de abril de 2024 se entabló comunicación con la señora JAZMIN MORENO VERA quien informó que la resonancia magnética ordenada fue realizada al menor, así como demás exámenes y procedimientos prescritos al menor; igualmente resaltó que el médico tratante le había dicho que D.M.N.M requería de unos medicamentos; sin embargo, no contaba con orden médica pues no le habían prescrito orden médica alguna a la fecha y que el menor actualmente continuaba hospitalizado.

Por lo anterior, advierte este Estrado Judicial que a la fecha, no se encuentra pendiente la realización de algún procedimiento médico ordenado por los profesionales en salud tratantes del menor agenciado, pues según el análisis realizado, la resonancia magnética de cerebro que se encontraba pendiente por realizar fue prestada y si bien, la promotora de la acción manifiesta que el médico le indicó que requería unos medicamentos lo cierto es que a la fecha no existe orden médica alguna en la que se vislumbre servicio médico pendiente, en tanto, se tiene que al haber sido prestadas la totalidad de servicios ordenados a la fecha de la presente decisión y en específico el cual se pudo advertir ordenado durante el trámite tutelar, esto es la *“RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CEREBRO”*, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, pues si bien a la presentación de la tutela este no había sido prestado, lo cierto es que tal vulneración cesó en curso del presente trámite.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

*“ (...) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

*42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.*

*43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.*

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

#### **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL:**

Finalmente, en cuanto a la solicitud dirigida a ordenar a la pasiva autorizar y realizar de forma oportuna todos los procedimientos y tratamientos ordenados a futuro, debe resaltarse lo siguiente que en Sentencia T092/18, Magistrado Ponente; LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Corporación Constitucional señaló:

*“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”, (Énfasis por fuera del texto original).*

Colofón de lo dicho, a juicio de esta Célula Judicial, resulta improcedente la solicitud de atención integral, pues no se evidencia que se encuentre algún servicio y/o procedimiento médico pendiente prescrito por el profesional en salud y no es posible para el Juez decretar

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES y la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS un mandato futuro e incierto, habida consideración que fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

No obstante, en el caso de autos como se advirtió se trata de un menor de edad y si bien, la EPS SANITAS SAS en atención a la medida provisional ordenada en el auto que admitió la presente acción constitucional y el proveído de trámite posterior, cumplió a cabalidad con ordenado, procediendo a prestar y realizar el procedimiento denominado “RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CEREBRO”, lo cierto es que el menor **D.M.N.M.**, actualmente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos con ocasión a su estado de salud, por lo que se ordenará a la EPS SANITAS S.A.S., que de manera **INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA**, proceda a **SUMINISTRAR ATENCION INTEGRAL** al menor **D.M.N.M** garantizando la realización de todos los exámenes médicos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, terapias, citas con medicina especializada y medicina general, suministro y servicios que requiera el menor D.M.N.M por causa o con ocasión de su salud durante el periodo que dure su hospitalización y con posterioridad a su egreso en cuanto al diagnóstico de *G404-OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS*.

Finalmente, frente a la solicitud de recobro como petición subsidiaria elevada por la EPS, se advierte que no es la tutela el mecanismo para tramitar el mismo, puesto que la acción constitucional se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales del accionante o agenciado, situación distinta a los trámites administrativos entre entidades del sistema que operan, de ser el caso, por virtud de ley.

En estricto sentido dijo la Corte:

*“...no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...”*

En sentencia T-122 de 2021, indicó la Corte Constitucional:

*“Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo correspondiente al procedimiento médico “RESONANCIA MAGNETICA NUCLEAR DE CEREBRO”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida del menor **D.M.N.M** y en consecuencia, **ORDENAR** a **EPS SANITAS S.A.S** que de manera **INMEDIATA**

Vinculados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, ADRES y la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS  
**SUMINISTRE ATENCIÓN INTEGRAL** al menor **D.M.N.M** garantizando la realización de todos los exámenes médicos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, terapias, citas con medicina especializada y medicina general, suministro y servicios que requiera el menor D.M.N.M por causa o con ocasión de su salud durante el periodo que dure su hospitalización y con posterioridad a su egreso en cuanto al diagnóstico de *G404-OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS*.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**JUEZ**